

RESOLUCIÓN CNEE- 45-2004
Guatemala, 31 de marzo 2004**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA****CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Ley General de Electricidad establece que los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se determinará a partir del estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, (actualmente Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales) dentro de un plazo no mayor de sesenta días a partir de su recepción.

CONSIDERANDO

Que las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT- establecen los requisitos que debe cumplir y los estudios que debe realizar y presentar cada agente del Mercado Mayorista o Gran Usuario, que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar las existentes que implique una modificación de la potencia intercambiada. Que el Título V, Capítulo III del Reglamento de la Ley General de Electricidad y la Resolución CNEE-74-2001 regulan lo referente a los requisitos y plazos para resolver las solicitudes que se presenten sobre ampliaciones de la capacidad de transporte.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, por medio de memorial presentado ante esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica el veintidós de enero de dos mil cuatro, solicitó autorización para la ampliación del sistema de transporte, por medio del transformador con capacidad de cinco diagonal seis punto veinticinco mega voltamperios (5/6.25 MVA) y tensiones de sesenta y nueve diagonal trece punto ocho kilovoltios (69/13.8 KV), de la subestación MAYUELAS, ubicada en Mayuelas del municipio de Gualán del departamento de Zacapa y dicha solicitud ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente, especialmente el dictamen ambiental de forma vinculante y favorable de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO

Que el Administrador del Mercado Mayorista mediante oficio GG-045-2004 de fecha 24 de febrero del año en curso, se pronunció en el sentido que cualquier incremento de la demanda –crecimiento natural y/o nueva demanda- que se abastezca en el área de influencia acentuará los efectos provocados por la limitación en la capacidad de transporte que ya está presente, por lo que la ampliación de la subestación Mayuelas con su respectiva demanda, tal y como lo indican los estudios eléctricos evaluados, “provoca una leve disminución del voltaje en su área de influencia debido a la transferencia de carga a un nodo del SNI con menor capacidad de compensación de potencia reactiva y hace posible la necesidad de incrementar la Generación Forzada para mantener los niveles de voltaje dentro del rango establecido en las Normas Técnicas”.

CONSIDERANDO

Que las Gerencias de Normas y Control como la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, emitieron opinión recomendando autorizar la conexión definitiva al Sistema Nacional Interconectado, por ampliación del sistema de transporte, para la subestación Mayuelas, solicitada por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, en virtud de haberse cumplido con los requisitos establecidos en el marco regulatorio vigente.

POR TANTO:

Esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

1. **Autorizar** a la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE**, la ampliación del sistema de transporte, por medio del transformador con capacidad de cinco diagonal seis punto veinticinco mega voltamperios (5/6.25 MVA) y tensiones de sesenta y nueve diagonal trece punto ocho kilovoltios (69/13.8 KV), **de la SUBESTACIÓN MAYUELAS**, ubicada en Mayuelas del municipio de Gualán del departamento de Zacapa, bajo las siguientes condiciones.

1.1 Conforme lo estipulado en el numeral 1.3.3 de la Norma de Coordinación Comercial 1, para que sea incluido en la programación semanal correspondiente y previamente a la conexión del transformador relacionado, la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE deberá entregar al Administrador del Mercado Mayorista lo siguiente: **a)** el programa definitivo de energización de la subestación y su respectivo protocolo de pruebas con el objeto de coordinar las maniobras operativas correspondientes; **b)** la información requerida por la Norma de Coordinación Operativa Número 1 –Base de Datos- y **c)** la información requerida por la Norma de Coordinación Comercial Número 1 –Coordinación de Despacho de Carga-, en las planillas correspondientes a cada norma, a efecto que pueda ajustarse el modelado de la subestación Mayuelas para la simulación de ésta en los estudios eléctricos y en los procesos de optimización del Despacho.

1.2 La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE deberá cumplir con las obligaciones que le estipula la Ley General de Electricidad y su



Reglamento, así como con el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y todas las normas aplicables vigentes, en lo que le corresponda, debiendo además, realizar las inversiones que sean necesarias para la debida conexión eléctrica y durante su operación, con la finalidad de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica.

2. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento fiscalizar la operación y el funcionamiento de la subestación Mayuelas y el Administrador del Mercado Mayorista deberá informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de cualquier imprevisto que amenace la seguridad y la continuidad del servicio de energía eléctrica.

3- El Administrador del Mercado Mayorista, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en la Norma de Coordinación Operativa No. 4 "Determinación de los Criterios de Calidad y Niveles Mínimos de Servicio" y en la Norma de Coordinación Comercial No. 5 "Sobrecostos de Unidades Generadoras Forzadas", deberá determinar el origen del requerimiento de la generación necesaria para mantener los niveles de tensión dentro de las tolerancias establecidas, notificará y asignará dicho requerimiento y sobrecosto al agente o participante que corresponda como se indica en la normas referidas.

4. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá modificar o revocar lo resuelto, en caso de verificar incumplimiento por parte de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE del marco regulatorio vigente.

NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Guatemala a los 31 días del mes de marzo de 2004.

Ingeniero Sergio O. Velásquez M.
Secretario Ejecutivo